



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.12.2002  
COM(2002) 776 final

2002/0305 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establecen medidas específicas para compensar a los sectores pesquero,  
marisquero y acuícola españoles afectados por los vertidos de fuelóleo del petrolero  
Prestige**

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Introducción**

En noviembre de 2002, el petrolero Prestige, cargado con 77 000 toneladas de fuelóleo pesado, naufragó frente a las costas de Galicia, dando lugar a que una marea negra de este producto comenzara a llegar a las costas españolas a partir del 16 de ese mismo mes. Es probable que se sigan produciendo vertidos de fuelóleo durante un espacio de tiempo indefinido, ya que el Prestige se hundió con la mayor parte de la carga en sus depósitos y los restos del buque siguen soltando fuelóleo.

No obstante, las repercusiones medioambientales que pueden señalarse ya son de gran envergadura: como consecuencia de la contaminación producida por el fuelóleo, se ha vedado la pesca en un arco costero de más de 900 km y las actividades marisqueras se han prohibido a lo largo de 800 km. Estas prohibiciones afectan actualmente a unos 7 000 buques y más de 16 000 pescadores, así como a más de 5 000 mariscadores. También se han visto dañados algunos emplazamientos acuícolas situados en esa zona costera, y otras regiones del norte de España están empezando a sentir los efectos de la marea negra.

Debido a la suspensión de estas actividades económicas en las regiones afectadas, numerosas personas y empresas que se dedican a la pesca y la acuicultura han sufrido considerables daños económicos. En estas circunstancias, teniendo en cuenta además que esas regiones dependen enormemente de este sector, es necesario prever una reparación apropiada de los daños que no compensen los seguros.

### **Aspectos presupuestarios**

Con este fin, la Comunidad deber realizar una contribución apropiada, junto con España, que es el Estado miembro afectado, acorde con los límites presupuestarios. De acuerdo con los últimos datos facilitados por las autoridades españolas, se precisarán 132 millones de euros para hacer frente a los efectos de la contaminación causada por el fuelóleo en los sectores de la pesca y la acuicultura. La mayor parte de los gastos previstos (unos 80 millones de euros) puede sufragarse reprogramando la parte del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) que corresponde a España.

Además, se propone que se modifique el Reglamento (CE) n° 2561/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos, con el fin de permitir que una parte de los recursos presupuestarios destinados a la reconversión de estos buques pesqueros españoles se dediquen, en cambio, a la reparación de los daños en cuestión. En vista de las excepcionales circunstancias, las autoridades españolas han solicitado poder utilizar una parte de esta asignación previa, unas 30 Mío €, para dedicarla a estas compensaciones, sin perjuicio del respeto de los objetivos originales del Reglamento (CE) n° 2561/2001.

### **Excepciones**

Si bien hay algunas posibilidades en el marco del IFOP para conceder ayudas por la paralización temporal de las actividades, así como para inversiones para la acuicultura, las normas vigentes están pensadas para circunstancias normales y no permiten hacer frente a daños medioambientales de esta dimensión. Así pues, habría que establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, por el que se

definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca

En primer lugar, la letra a ) del apartado 1 del artículo 16 limita a dos meses anuales la compensación que se pague a los pescadores por la paralización temporal de sus actividades en el caso de circunstancias imprevisibles y, de conformidad con el apartado 3 de ese mismo artículo, esa compensación no puede superar el 4 % de la contribución total del IFOP asignada al Estado miembro. Estas restricciones deben levantarse para poder hacer frente a la presente situación.

En segundo lugar, actualmente las compensaciones por la paralización temporal de las actividades sólo pueden pagarse a los pescadores y los propietarios de buques. Con el fin de que los representantes de los sectores marisquero y acuícola de estas regiones reciban el mismo trato, la posibilidad de conceder estas compensaciones debe hacerse extensiva a estas categorías.

En tercer lugar, los criterios utilizados para determinar la subvencionabilidad de los gastos, que se establecen en el Reglamento (CE) n° 2792/1999, no están pensados para el tipo de medidas necesarias para combatir los efectos de la contaminación. Así pues, las actuaciones necesarias que deben realizarse con el fin de reanudar las actividades económicas anteriores, en particular, la limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura, la reposición de los artes de pesca dañados y la sustitución de las poblaciones de marisco, deben declararse subvencionables mediante el establecimiento de excepciones, para evitar toda duda sobre el trato que se les da en este contexto.

### **Medidas específicas**

Las medidas específicas que se establecen mediante el presente Reglamento están encaminadas a complementar las actuaciones emprendidas en el contexto de las intervenciones de los Fondos Estructurales en España para compensar al sector afectado por los vertidos de fuelóleo procedentes del Prestige. Se trata de las actuaciones siguientes:

- (1) compensar a quienes se dedican en España al marisqueo y la acuicultura por la paralización temporal de sus actividades;
- (2) fomentar la reposición de los artes de pesca dañados;
- (3) fomentar la limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura, y
- (4) compensar la sustitución de las poblaciones de mariscos.

La ejecución de estas medidas específicas tiene que ser coherente con la de los programas estructurales actuales que se están aplicando en España; de ahí que se proponga hacer referencia a la aplicación de las disposiciones de los Reglamento (CE) n° 1260/1999 y n° 2792/1999.

### **Fundamento jurídico**

El fundamento jurídico propuesto son los artículos 36 y 37 del Tratado.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establecen medidas específicas para compensar a los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles afectados por los vertidos de fuelóleo del petrolero Prestige**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

<sup>1</sup>Vista la propuesta de la Comisión,

<sup>2</sup>Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

<sup>3</sup>Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2002, el petrolero Prestige, cargado con 77 000 toneladas de fuelóleo pesado, naufragó frente a las costas de Galicia, dando lugar a que una marea de negra de este producto comenzara a llegar a las costas españolas a partir del 16 de ese mismo mes.
- (2) Debido a los efectos medioambientales causados por la mencionada contaminación por fuelóleo, además de la pesca, todo el marisqueo y determinadas actividades acuícolas se han prohibido en una extensa zona de la costa atlántica española. Además, los vertidos de fuelóleo han dañado asimismo determinados emplazamientos acuícolas situados en las regiones costeras españolas afectadas.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo define las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca. En particular, el apartado 1 de su artículo 13 y las normas, más específicas, que se establecen en el anexo III del mencionado Reglamento determinan los costes subvencionables del ámbito de la acuicultura, así como la protección y el fomento de los recursos acuáticos, que deben cofinanciarse mediante el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP). Además, el artículo 16 de ese Reglamento establece las condiciones en las que los Estados miembros pueden recibir una contribución financiera del IFOP para compensar las indemnizaciones que concedan a los pescadores y propietarios de buques por la paralización temporal de las actividades en caso de acontecimientos imprevisibles.

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

- (4) No obstante, los criterios en los que se basa la subvencionabilidad de los gastos en los ámbitos en cuestión, que deben ser cofinanciados por el IFOP, no se han concebido para el tipo de medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias de la contaminación causada por fuelóleo.
- (5) Además, la concesión de compensaciones por la paralización temporal de actividades se permite actualmente para los pescadores y propietarios de buques, pero no para otras personas o empresas dedicadas al marisqueo o la acuicultura. Asimismo, el mencionado artículo 16 restringe la adición de los importes de las contribuciones financieras del IFOP dedicadas a estos fines.
- (6) En estas circunstancias, es necesario facilitar la compensación que debe concederse por la paralización temporal de las actividades pesqueras, marisqueras y acuícolas debido a la contaminación producida por el fuelóleo. Además, procede facilitar la limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura y la sustitución de las poblaciones de marisco para restablecer su capacidad de producción, así como la reposición de los artes de pesca dañados por los vertidos de fuelóleo en cuestión.
- (7) Por lo tanto, es necesario establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 2792/1999.
- (8) Con la condición de que las demás actuaciones deberán realizarse con la ayuda de los créditos del IFOP, los créditos complementarios necesarios para estos fines se obtendrán de las ayudas que se definen en el marco del Reglamento (CE) n° 2561/2001 del Consejo, por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos, y especialmente en el apartado 1 de su artículo 5.
- (9) Estos créditos complementarios disponibles deben dedicarse a las medidas específicas adoptadas, por un lado, para compensar a las personas y empresas de los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles por la paralización temporal de sus actividades y, por el otro, para proporcionar ayuda para el restablecimiento de las actividades previas afectadas por la contaminación causada por el fuelóleo.
- (10) Las medidas específicas deberán ajustarse a los principios generales de la política estructural del sector pesquero.
- (11) Las medidas necesarias para la aplicación del presente (instrumento en cuestión) deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### Ambito de aplicación

El presente Reglamento establece medidas excepcionales de ayuda para las personas y empresas de los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles que realizan sus

actividades en las zonas costeras españolas afectadas por la contaminación causada por el fuelóleo vertido por el Prestige, así como las condiciones y los límites aplicables a esa ayuda.

## *Artículo 2*

### Medidas específicas

1. España podrá adoptar, en favor de las personas y empresas mencionadas en el artículo 1, las medidas específicas siguientes:
  - a) compensaciones para las personas y propietarios de empresas por la paralización temporal de sus actividades;
  - b) medidas para fomentar la reposición de los artes de pesca;
  - c) medidas para fomentar la limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura;
  - d) medidas para compensar la sustitución de las poblaciones de mariscos.
2. Los gastos realizados en el marco de las medidas específicas serán subvencionables con la condición de que la paralización temporal de las actividades mencionadas en la letra a), así como los daños causados a los artes o a los lugares mencionados en las letras b), c) y d), se deban a los vertidos de fuelóleo procedentes del Prestige.
3. *Los porcentajes de las ayudas* de las medidas específicas se indican en el anexo.

## *Artículo 3*

### Excepciones al Reglamento (CE) nº 2792/1999

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2792/1999, las medidas específicas mencionadas en el artículo 2 se aplicarán de conformidad con los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. Las indemnizaciones por la paralización temporal de las actividades a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 podrán concederse también a personas y propietarios de empresas de los sectores marisquero y acuícola españoles.
3. No se aplicará el límite anual de dos meses que establece la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.
4. La contribución financiera del IFOP para las compensaciones a que se refieren los apartados 1) y 2) no se tendrá en cuenta al determinar el cumplimiento de los umbrales mencionados en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.
5. Las restricciones que se establecen en el último párrafo del punto 1.4 del anexo III del Reglamento (CE) nº 2792/1999 no se aplicarán a la reposición de los artes de pesca que hayan resultado dañados por la contaminación causada por el fuelóleo vertido por el Prestige.

6. Los costes siguientes serán subvencionables al amparo del apartado 1 del artículo 13) del Reglamento (CE) nº 2792/1999:
- a) los derivados de las actividades de limpieza, reparación y reconstrucción encaminadas a restablecer la capacidad de producción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura que se hayan visto afectados por la contaminación causada por el fuelóleo en cuestión;
  - b) los derivados de la repoblación necesaria para lograr la recuperación de las poblaciones de marisco en los lugares dedicados a la acuicultura que se hayan visto afectados por la contaminación causada por el fuelóleo en cuestión.

#### *Artículo 4*

##### Aplicabilidad de las disposiciones generales

Las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1260/1999 y nº 2792/1999 se aplicarán para la ejecución de las medidas específicas definidas en el artículo 2 con arreglo a las disposiciones y excepciones establecidas en el presente Reglamento.

#### *Artículo 5*

##### Participación comunitaria complementaria

1. Además de la ayuda procedente de los créditos del IFOP, la participación comunitaria complementaria asignada a los fines del presente Reglamento será de 30 millones de euros.
2. Este importe complementario se obtendrá de los fondos asignados previamente para los fines del Reglamento (CE) nº 2561/2001.

#### *Artículo 6*

##### Modificación del Reglamento (CE) nº 2561/2001

En el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2561/2001 se añade el párrafo siguiente:

«Dentro de la asignación destinada a España, se reservará un importe no superior a 30 millones de euros para las medidas que se definen en el Reglamento (CE) nº XXXX del Consejo».

#### *Artículo 7*

##### Informes de aplicación

España presentará a la Comisión un informe consolidado sobre la aplicación de las medidas específicas a que se refiere el artículo 2 por cada año en que se apliquen éstas, como muy

tarde el 31 de marzo del año siguiente. El primero de esos informes deberá presentarse el 31 de marzo de 2004.

#### *Artículo 8*

##### Disposiciones de aplicación

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 9.

#### *Artículo 9*

1. La Comisión estará asistida por el Comité del sector de la pesca y de la acuicultura, establecido en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo [en lo sucesivo denominado «el Comité»].
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

#### *Artículo 10*

##### Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO

### PORCENTAJES DE AYUDA

Los porcentajes de ayuda de las medidas específicas a que se refiere el artículo 2 serán los correspondientes a los grupos enumerados en el punto 2 del anexo IV del Reglamento (CE) nº 2792/1999 y a los porcentajes establecidos en el cuadro 3 de ese mismo anexo, modificado por el Reglamento (CE) nº 1451/2001 del Consejo:

- |    |  |         |
|----|--|---------|
| 1) | Paralización temporal de las actividades marisqueras y acuícolas                             | Grupo 1 |
| 2) | Reposición de artes de pesca   | Grupo 2 |
| 3) | Limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura |         |
|    | - por las autoridades públicas   | Grupo 1 |
|    | - por empresas   | Grupo 3 |
| 4) | Sustitución de las poblaciones de marisco  | Grupo 1 |

## FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

**Ámbito(s) político(s): PESCA**

**Actividad(es): Política estructural**

**DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA: MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA COMPENSAR A LOS SECTORES PESQUERO, MARISQUERO Y ACUÍCOLA ESPAÑOLES AFECTADOS POR LOS VERTIDOS DE FUELÓLEO DEL PETROLERO PRESTIGE**

### **1. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S) + DENOMINACIÓN**

**B2-200** «Medidas específicas destinadas a promover la reconversión de los buques y los pescadores que, hasta 1999, dependían del Acuerdo de pesca con Marruecos»

### **2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS**

#### **2.1 Dotación total de la medida (Parte B): 30 millones de € en créditos de compromiso**

Los 30 millones de euros se asignarán a las medidas específicas como parte de la línea presupuestaria B2-200 («Medidas específicas destinadas a promover la reconversión de los buques y los pescadores que, hasta 1999, dependían del Acuerdo de pesca con Marruecos»). Esta medida tiene una dotación total de 197 millones de euros, de los que en 2002 se han comprometido casi 161 millones. De éstos, se van a descomprometer 30 millones de euros de la parte española, que se comprometerán de nuevo en una sublínea de la línea B2-200 con miras a las medidas específicas citadas.

Además de las medidas específicas, pueden sufragarse unos 80 millones de euros más de ayuda comunitaria mediante una reprogramación de la parte del Instrumento Financiero de Orientación Pesquera (IFOP) que corresponde a España.

#### **2.2 Período de aplicación: Presupuesto 2002 (compromiso anual único)**

#### **2.3 Estimación global plurianual de los gastos:**

- a) Calendario de créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) (véase el punto 6.1.1)

En millones de €(cifra aproximada al 3<sup>er</sup> decimal)

	Año n = 2002	[n+1]= 2003	[n+2]= 2004	[n+ 3]	[n+ 4]	[n+5 y ejercicios siguientes]	Total
Créditos de compromiso	30,000						30,000
Créditos de pago		15,000	15,000				30,000

- b) Asistencia técnica y administrativa (ATA) y gastos de apoyo (GA) (véase el punto 6.1.2)

Créditos de compromiso							
Créditos de pago							

Subtotal a+b							
Créditos de compromiso	30,000						30,000
Créditos de pago		15,000	15,000				30,000

- c) Incidencia financiera global de los recursos humanos y otros gastos de funcionamiento (véanse los puntos 7.2 y 7.3)

Créditos de compromiso/Créditos de pago							
TOTAL a+b+c							
Créditos de compromiso	30,000						30,000
Créditos de pago		15,000	15,000				30,000

#### 2.4 Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

X Propuesta compatible con la programación financiera existente

#### 2.5 Incidencia financiera en los ingresos<sup>4</sup>

X Ninguna implicación financiera (se refiere a aspectos técnicos relacionados con la aplicación de una medida)

### 3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Naturaleza del gasto		Nuevo	Participación AELC	Participación de los países candidatos	Rúbrica PF
GNO	CD	SÍ	NO	NO	Nº 2

## 4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas para compensar a los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles afectados por los vertidos de fuelóleo del petrolero Prestige

<sup>4</sup> Para mayor información, véase el documento de información separado.

## **5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN**

### **5.1 Necesidad de una intervención comunitaria<sup>5</sup>**

#### *5.1.1 Objetivos perseguidos*

En noviembre de 2002, el petrolero Prestige, cargado con 77 000 toneladas de fuelóleo pesado, naufragó frente a las costas de Galicia, dando lugar a que una marea negra de este producto comenzara a llegar a las costas españolas a partir del 16 de ese mismo mes. Es probable que se sigan produciendo vertidos de fuelóleo durante un espacio de tiempo indefinido, ya que el Prestige se hundió con la mayor parte de la carga en sus depósitos y los restos del buque siguen soltando fuelóleo.

No obstante, las repercusiones medioambientales que pueden señalarse ya son de gran envergadura: como consecuencia de la contaminación producida por el fuelóleo, se ha vedado la pesca en un arco costero de más de 900 km y las actividades marisqueras se han prohibido a lo largo de 800 km. Estas prohibiciones afectan actualmente a unos 7 000 buques y más de 16 000 pescadores, así como a más de 5 000 mariscadores. También se han visto dañados algunos emplazamientos acuícolas situados en esa zona costera, y otras regiones del norte de España están empezando a sentir los efectos de la marea negra.

Debido a la suspensión de estas actividades económicas en las regiones afectadas, numerosas personas y empresas que se dedican a la pesca y la acuicultura han sufrido considerables daños económicos. En estas circunstancias, teniendo en cuenta además que esas regiones dependen enormemente de este sector, es necesario prever una reparación apropiada de los daños que no compensen los seguros.

### **5.2 Acciones previstas y modalidades de intervención presupuestaria**

Con este fin, la Comunidad deber realizar una contribución apropiada, junto con España, que es el Estado miembro afectado, acorde con los límites presupuestarios. De acuerdo con los últimos datos facilitados por las autoridades españolas, se precisarán 132 millones de euros para hacer frente a los efectos de la contaminación causada por el fuelóleo en los sectores de la pesca y la acuicultura. La mayor parte de los gastos previstos (unos 80 millones de euros) puede sufragarse reprogramando la parte del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) que corresponde a España.

Además, se propone que se modifique el Reglamento (CE) n° 2561/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos, con el fin de permitir que una parte de los recursos presupuestarios destinados a la reconversión de estos buques pesqueros españoles se dediquen, en cambio, a la reparación de los daños en cuestión. En vista de las excepcionales circunstancias, las autoridades españolas han solicitado poder utilizar una parte de esta asignación previa, unas 30 Mio €, para dedicarla a estas compensaciones, sin perjuicio del respeto de los objetivos originales del Reglamento (CE) n° 2561/2001.

---

<sup>5</sup> Para mayor información, véase el documento de información separado.

### 5.3 Modalidades de ejecución

Para la ejecución de las medidas específicas establecidas en el artículo 3, se aplicará lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1260/1999 y (CE) nº 2792/1999 en las condiciones y con las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

## 6. INCIDENCIA FINANCIERA

### 6.1 Incidencia financiera total en la Parte B (para todo el período de programación)

*(El método de cálculo de los importes totales presentados en el siguiente cuadro debe aparecer explicitado en el desglose que figura en el cuadro 6.2. )*

#### 6.1.1 Intervención financiera

El siguiente desglose es meramente indicativo

Créditos de compromiso en millones de €(cifra aproximada al 3<sup>er</sup> decimal)

Desglose	[Año n = 2002]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 y ejercici os siguient es]	Total
Acción 1 Paralización temporal de las actividades marisqueras y acuícolas	10,000						10,000
Acción 2 Reposición de artes de pesca	5,000						5,000
Acción 3 Limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura	10,000						10,000
Acción 4 Sustitución de las poblaciones de marisco	5,000						5,000
<b>TOTAL</b>	30,000						30,000

6.1.2 *Asistencia técnica y administrativa (ATA), gastos de apoyo (GA) y gastos de TI (créditos de compromiso)*

---

### 6.2 Cálculo de los costes por medida prevista en la Parte B (para todo el período de programación)

El carácter extraordinario de estas medidas específicas impide efectuar por ahora un cálculo detallado de los costes.

Créditos de compromiso en millones de €(cifra aproximada al 3<sup>er</sup> decimal)

Desglose	Tipo de realizaciones /resultados (proyectos, expedientes, etc.)	Número de realizaciones/ resultados (total para los años 1...n)	Coste unitario medio	Coste total (total para los años 1...n)
	1	2	3	4=(2X3)
<u>Acción 1</u>				
- Medida 1				
- Medida 2				
<u>Acción 2</u>				
- Medida 1				
- Medida 2				
- Medida 3				
etc.				
COSTE TOTAL				30,000

En caso necesario, explíquese el método de cálculo

El carácter extraordinario de estas medidas específicas impide efectuar por ahora un cálculo detallado de los costes.

**7. INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS**

Ninguna

**8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN**

**8.1 Sistema de seguimiento**

España presentará a la Comisión un informe consolidado sobre la ejecución de las medidas específicas referidas en el artículo 3 por cada año de aplicación de las mismas antes del 31 de marzo del año siguiente. Deberá presentar el primero de estos informes el 31 de marzo de 2004.

**8.2 Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista**

Debido al carácter específico de la medida y a su duración limitada, no está prevista una evaluación intermedia. Se realizará una evaluación *a posteriori* basada en el informe final de ejecución.

## **9. MEDIDAS ANTIFRAUDE**

Las medidas antifraude son las establecidas en el Reglamento general de los Fondos Estructurales para el período de 2000-2006 (Reglamento (CE) nº 1260/1999 y derecho derivado).